

D-1141  
OK

SEÑORES  
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.



Yo, Protegido por Habeas Data, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data de Bogotá, con Tarjeta profesional de Abogado Protegido por Habeas Data, promuevo demanda de INCONSTITUCIONALIDAD contra normas con rango de ley (art 241, num. 4 y 5, C.N.), de la manera siguiente:

**1.- NORMAS LEGALES ATACADAS. NORMAS CONSTITUCIONALES Y SUPRACONSTITUCIONALES QUEBRANTADAS. PETICIONES.**

1.1.- Es norma jurídica atacada por esta demanda el artículo 280 Ley #1564 de 2012 (o CGP); cuyo tenor literal en transcripción presento ahora en esta demanda.

**"Artículo 280. Contenido de la sentencia.**

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Quando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación."

1.2.- Son normas constitucionales y supraconstitucionales quebrantadas las siguientes:

Arts 2º; 4º; 13; 29; 93; 152, lits a y b; 153; 209; 214, num 2; 228; 243 de la Carta Política. También las sentencias de constitucionalidad con valor de cosa juzgada constitucional *erga omnes* C-590 de 2005; C-496 de 2015; C-037 de 1996; C-671 de 2001; C-27 de 1993; C-336 de 2008; C-174 de 2009 de la Corte Constitucional; todas integradas a la Constitución misma y vinculantes para legislador y jueces de la República.

Convención Americana de Derechos Humanos (ley 16 de 1972): art 8, num 1; art 26.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 74 de 1968): art 14, num 1; art 2, nums 1.

1.3.- Solicito sea decretada la inexecutable de la norma atacada.

**2.- CARGOS DE VIOLACIÓN. FUNDAMENTACION. NORMAS CONSTITUCIONALES Y SUPRACONSTITUCIONALES VIOLADAS.**



## CARGO ÚNICO DE INCONSTITUCIONALIDAD.FUNDAMENTACIÓN

**2.1.-** El artículo **55** de la Ley **estatutaria** de la Administración de Justicia #270 de 1996, ordena que las sentencias judiciales se refieran a **TODOS los HECHOS** y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales. De esta manera exige la **MOTIVACIÓN adecuada y completa** respecto de los mencionados hechos, **aún los expuestos en la demanda y en las excepciones formuladas**; pero no sólo eso, puesto que dicha motivación en **sentencia sobre los hechos es también derecho FUNDAMENTAL y HUMANO de las personas** y ello la vincula indisolublemente a la Constitución Nacional; no sólo respecto a las disposiciones del artículo **152**, literales a y b, de la Carta Política sino por razón de **hacer parte del núcleo esencial** del complejo derecho fundamental y Humano al DEBIDO PROCESO (art **29** CN), **que entre sus objetivos medulares tiene el de ser CONTROL y CONTRAPESO del poder del Estado -en este caso el jurisdiccional- en aras de conjurar el abuso, la arbitrariedad de los jueces, lo cual, precisamente, es también destino y función de la referida motivación sobre cada uno de los HECHOS del proceso en la sentencia judicial, los cuales contienen a los hechos de la demanda y de las excepciones.** Lo anterior fue explicado así por la Corte Constitucional en la sentencia **T-1049 de 2012**:

*"4.1 En la sentencia **C-590 de 2005**, se estableció que la "decisión sin motivación", como causal que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, se configura con "el incumplimiento de los servidores judiciales de **dar cuenta de los FUNDAMENTOS FÁCTICOS** y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente **en esa motivación reposa la LEGITIMIDAD de su órbita funcional**. ..... la falta de razones que sustenten la decisión judicial es una vulneración del **acceso a la justicia**."*

*En un estado democrático de derecho, **la MOTIVACIÓN de los actos jurisdiccionales constituye una BARRERA A LA ARBITRARIEDAD JUDICIAL** que contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre **la razonabilidad de la providencia**. En este sentido, **la sustentación de los fallos judiciales es un presupuesto para el ejercicio del DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, pues solo es posible oponerse eficazmente a una decisión jurisdiccional **si sus argumentos son públicos y, por ende, susceptibles de refutación**."*

Y luego agrega:



"No obstante, el deber de motivar las decisiones judiciales no se agota en la posibilidad de contradicción. Para esta Corte, las personas que acceden a la administración de justicia tienen **DERECHO A OBTENER DECISIONES RAZONADAS** La argumentación judicial es una **GARANTÍA PROCESAL EN SÍ MISMA**, incluso si las decisiones no son objeto de impugnación. Por esta razón, es inadmisibles que los jueces se aparten de su obligación de sustentar y motivar las decisiones que toman, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber. **Es deber de todos los jueces presentar las razones FÁCTICAS y jurídicas SUFICIENTES que lo llevan a adoptar una decisión judicial, so pena de desconocer el debido proceso.**

5.1 El defecto fáctico se produce cuando el juez toma una decisión **sin que los HECHOS DEL CASO se hallen subsumidos adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina**[48] como consecuencia de una omisión en el decreto[49] o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.

5.4. En lo que tiene que ver con el defecto fáctico por la ausencia del decreto y práctica de pruebas, ha dicho la Corte que se trata de una hipótesis "que se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos **HECHOS que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido**".

-O-

Sobre el Debido Proceso como **garantía de las libertades ciudadanas y contrapeso al poder jurisdiccional del Estado**, asentó la sentencia **C-496 de 2015** de la Corte Constitucional:

"3.5.1. **Concepto y calidad.** El debido proceso es un derecho fundamental <sup>(33)</sup> .....constituye la regulación jurídica que de manera previa **LIMITA los poderes del Estado** y establece las **GARANTÍAS DE PROTECCIÓN** a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la ley <sup>(35)</sup> .....

De esta manera, el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, constituye **uno de los pilares de nuestro Estado social**, en la medida en la medida en que opera no sólo como una **GARANTÍA para las libertades ciudadanas**, sino como un **CONTRAPESO AL PODER del Estado** (42) -en particular al ius punendi <sup>(43)</sup>"

(En igual sentido las sentencias C-083 de 2015; C-034 de 2014 y T-416 de 1998)



En la sentencia **T-314 de 1994** (que cita la **T-187 de 1993**), la Corte Constitucional vinculó a la MOTIVACIÓN con el principio constitucional de **publicidad** que refiere el art **209** Carta Magna:

*"... Finalmente, la MOTIVACIÓN --que es la expresión del principio de PUBLICIDAD-- ante todo debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose así la que se limite a expresar fórmulas de comodín o susceptible de ser aplicada a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que la presenta como justificación, carente de motivación."*

Dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de la sala de Casación Civil SC-5631 del 8 mayo 2014, rad 68167-31-89-001-2012-00036-01:

*"1.- Existe hoy un verdadero consenso acerca de la MOTIVACIÓN de la sentencia judicial, ACTO ESENCIAL y por antonomasia de la función jurisdiccional, es un elemento mismo del derecho fundamental al debido proceso, pues descubre para cada una de las partes que acuden a la composición de sus diferencias, los argumentos de derecho y DE HECHO con que SE RESPONDE A CADA UNO de los PLANTEAMIENTOS que enfrenten a los litigantes. ... 3.-En sentencia de 29 de agosto de 2008, rad 2004-00729-01, analizando idéntico tema; esto es, el de qué debe entenderse como falta de motivación pasible de ser sancionada como nulidad, la Sala ajustó su criterio a los designio de la Constitución Política de 1991, concretamente con el art 29, para en adelante establecer, que la exigencia de fundamentación no se agota o cumple desde una perspectiva meramente formal, en la que no le basta al juzgador aportar cualquier argumento. .... 'Síguese de todo ello, que no basta con la existencia objetiva de argumentos como apoyo de la sentencia sino que el fallo debe estar soportado en consideraciones que superen el simple acto de voluntad del juez..... que daría cuenta apenas de la elección personal del juez y de sus preferencias'. ....por cuanto lo que está en juego es,*

en últimas, el respeto a la garantía constitucional del Debido Proceso, exigible en todo juicio y en cualquier recurso."



Queda así establecido que la MOTIVACIÓN en sentencia judicial sobre CADA UNO de los HECHOS de la demanda y de las excepciones es DERECHO FUNDAMENTAL de las personas, integrado al núcleo esencial del *complejo, fundamental y humano* derecho al Debido Proceso (art 29 CN), al punto que **AMBOS SON BARRERA DE CONTENCIÓN y CONTROL** sobre el abuso y arbitrariedad de los jueces en uso del poder estatal que les fue conferido, y, a la vez, expresión del principio constitucional de publicidad (art 209 CN); con el agregado de que los HECHOS de la demanda y de las excepciones (sobre los que debe versar la MOTIVACIÓN de la sentencia del juez **DETERMINAN Y LIMITAN el campo del debate procesal** y de aplicación de la justicia y **RESTRINGEN la competencia e intervención del juez a ese campo**, por lo cual se altera la condición del "juez natural" cuando se le exime del deber de tener que contestar motivada y congruentemente sobre **CADA UNO** de los hechos de la demanda y de las excepciones que son su campo natural; puntualizando que el atacado art 280 Código General del Proceso (CGP) **directamente establece la restricción y retrogradación** de que "la motivación de la sentencia deberá LIMITARSE al examen crítico de las pruebas"; excluyendo el examen crítico y congruente sobre CADA UNO de los HECHOS de la demanda y de las excepciones formuladas.

Tal como fue avanzado, ese examen motivado congruentemente sobre los HECHOS de la demanda y de las excepciones, es verdadero derecho fundamental, reconocido en ley estatutaria de la administración de justicia (la ley #270 de 1996, en su art 55) y tocado por las disposiciones de los arts 152 (*literales a y b*) y 153 (*aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias y revisión previa*) de la Carta Magna sobre derechos fundamentales. Rematando sobre la *fundamentalidad* de la motivación sobre cada uno de los hechos de la demanda y de las excepciones propuestos en el proceso, transcribo aparte pertinente de la sentencia de constitucionalidad **C-037 de 1996**, correspondiente a las 'consideraciones' sobre el ya citado art 55 Ley estatutaria #270 de 1996:

7

“.....De acuerdo con los argumentos expuestos al analizar los principios que informan el proyecto de ley estatutaria, no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (art 228 C.P.). Para ello, es indispensable como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean ANALIZADOS TODOS LOS HECHOS y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las RAZONES que llevaron al juez para desechar o para aprobar los CARGOS QUE FUNDAMENTEN el caso en concreto.”

Y esos “cargos que fundamenten el caso en concreto” vienen a ser -también- los HECHOS de la demanda y de las excepciones.

2.2.- Al comparar los contenidos del artículo **280** de la Ley #1654 de 2012 (o Código General del Proceso -CGP), de inmediato puede ser denotado que **SUPRIME en su texto la obligación/deber judicial** de que **la sentencia contenga MOTIVACIÓN congruente o consonante sobre CADA UNO de los HECHOS de la demanda** y de los **HECHOS de las excepciones que aparezcan probadas**, pues directamente establece la restricción y retrogradación de que **“la motivación de la sentencia deberá LIMITARSE al examen crítico de las pruebas”**; todo ello a pesar de que normas jurídicas vigentes anotadas y como manifestación de **progresión o progresividad** imponen el examen de TODOS los HECHOS y ASUNTOS del proceso (incluyendo, naturalmente, a los Hechos de la demanda y de las Excepciones), como es el caso del art 55 Ley estatutaria #270 de 1996 y de la sentencia de constitucionalidad **C-037 de 1996** (con valor de cosa juzgada constitucional *erga omnes* // art **243** CN) que se pronunció sobre dicho art 55.

Esa motivación congruente con los hechos de la demanda y de las excepciones, implica forzosamente que el juez esta en el deber de AFRONTAR a todos y cada uno de esos hechos y a CONTESTARLOS (derecho FUNDAMENTAL a ser oído y a que el juez se pronuncie sobre lo aducido como factores del Debido Proceso // art 29 CN; art 8, num 1, ‘Convención Americana de Derechos Humanos’ –ley 16 de 1972-; art 14, num 1, ‘Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – ley 74 de 1968); pues ese afrontamiento y contestación sobre los hechos de la



demanda permite el pronunciamiento judicial completo sobre las causas de la pretensión (*causa petend // derecho fundamental y humano a ser oído*) y de los motivos de la defensa (*derecho fundamental y humano a la defensa del interés*) y, naturalmente, que las partes conozcan la posición judicial sobre los hechos que originaron y plantearon el debate para poder CONTRADECIRLOS (derecho fundamental de CONTRADICCIÓN), amén de que, por su conexión con el derecho fundamental a la DEFENSA del interés debe manifestar “...una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa.... Así lo entendió el constituyente de 1991” (sent **T-521 de 1992**, Corte Constitucional). La Corte Constitucional, en su sentencia **T-1049 de 2012**, precitada, precisó que es obligación de los servidores judiciales “... dar cuenta de los FUNDAMENTOS FÁCTICOS y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa MOTIVACIÓN reposa la LEGITIMIDAD de su órbita funcional. .... la falta de razones que sustenten la decisión judicial es una vulneración del acceso a la justicia”, y agrega que “en un estado democrático de derecho, la MOTIVACIÓN de los actos jurisdiccionales constituye una **BARRERA A LA ARBITRARIEDAD JUDICIAL** que contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia. En este sentido, la sustentación de los fallos judiciales es un presupuesto para el ejercicio del DERECHO DE CONTRADICCIÓN, pues solo es posible oponerse eficazmente a una decisión jurisdiccional si sus argumentos son públicos y, por ende, susceptibles de refutación. No obstante, el deber de motivar las decisiones judiciales no se agota en la posibilidad de contradicción. Para esta Corte, las personas que acceden a la administración de justicia tienen **DERECHO A OBTENER DECISIONES RAZONADAS**. La argumentación judicial es una GARANTÍA PROCESAL EN SÍ MISMA, incluso si las decisiones no son objeto de impugnación. Por esta razón, es inadmisibles que los jueces se aparten de su obligación de sustentar y motivar las decisiones que toman, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber. Es deber de todos los jueces presentar las razones FÁCTICAS y jurídicas SUFICIENTES que lo llevan a adoptar una decisión judicial, so pena de desconocer el debido proceso.”

Luego la MOTIVACIÓN completa y adecuada, tanto como el núcleo esencial del complejo derecho fundamental al Debido Proceso, comprende todos esos aspectos mencionados por dicha sentencia, está ligada sustancialmente con los derechos fundamentales de la persona a CONTRADECIR, a la DEFENSA DEL INTERÉS, a CONJURAR LA ARBITRARIEDAD JUDICIAL, a SER OÍDO, a



de la República- se encuentran en situación de **debilidad manifiesta** (art 13 CN); **debido a lo cual el citado art 29 CN exige de los jueces "...observancia de la PLENITUD de las formas propias de cada juicio"**, para asegurar la observancia de la ley. **Es tentador y corruptor todo poder sin control o con uno peligrosamente disminuido o inadecuado**; más gravemente aún al tener en cuenta la enorme importancia decisoria sobre los derechos de los asociados y consecuencias económicas de que goza el poder *jurisdiccional*, en el cual, por cierto, se sustenta como pilar principal suyo la llamada democracia (del Estado social de derecho), que entroniza formalmente la Constitución de 1991.

**2.3.- La MOTIVACIÓN** congruente, adecuada y completa sobre los hechos de la demanda y de las excepciones, **es una de las FORMAS PROPIAS del Debido Proceso** que menciona el art 29 CN y que deben ser cumplidas a PLENITUD ("**...observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**"); y esa motivación supone naturalmente que sea congruente o consonante con los HECHOS de la demanda y de las excepciones; sobre CADA UNO de los cuales tiene que pronunciarse el juez; como lo puntualizan la referida sentencia **C-037 de 1996** ("**...no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (art 228 C.P.). Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean ANALIZADOS TODOS LOS HECHOS y asuntos planteados dentro del debate judicial**") y la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ("**Las sentencias judiciales deberán referirse a TODOS los HECHOS y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales**"), ambas en consonancia con las disposiciones y propósitos constitucionales y en respeto de los derechos fundamentales/garantías que protegen a las personas sometidas conjuntamente al avasallante poder jurisdiccional del Estado y a la posible corrupción/abuso de poder de sus agentes judiciales; corrupción frente a la cual cuentan con el trascendental principio/derecho fundamental a **que sus medios de defensa/equilibrio/conjuramiento mediante las formas del Debido Proceso NO SEAN RETROGRADADAS en acrecentamiento del poder judicial del Estado**; tal

como lo impone el principio internacional **-PREVALENTE** en el orden interno (arts **93** y **214**, num 2, Carta Magna)- de **PROGRESIVIDAD** y **NO REGRESIÓN**, consignado en los artículos **26** de la 'Convención Americana de Derechos Humanos' -ley 16 de 1972- y **2º**, num 1, del 'Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales' -ley 74 de 1968-; principio sobre el cual ha asentado la Corte Constitucional en su sentencia **C-372 de 2011**:

".....Específicamente, **ha dicho la jurisprudencia que el LEGISLADOR debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las GARANTÍAS constitucionales**

.....2.5 **TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TIENEN CONTENIDOS PRESTACIONALES CUYO DESARROLLO ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN.** 2.5.1 La Corte Constitucional ha entendido que todos los derechos fundamentales, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, implican obligaciones de carácter negativo y positivo.<sup>[21]</sup> A diferencia de lo que solía afirmar parte de la doctrina, para la Corte no es cierto que solamente los derechos económicos, sociales y culturales tengan contenidos prestacionales; los derechos civiles y políticos también requieren de la adopción de medidas, la destinación de recursos y la creación de instituciones para hacerlos efectivos. ....2.5.4. Por otra parte, el principio de progresividad y no regresión conlleva (i) la obligación del Estado ampliar la realización de todos los derechos fundamentales y (ii) la proscripción de reducir los niveles de satisfacción actuales mediante.<sup>[23]</sup> Por tanto, este principio constituye una limitación de la libertad de configuración del Legislador. En la Sentencia **C-671 de 2002**<sup>[24]</sup>, la Corte definió este principio de la siguiente forma:

"[E]l mandato de progresividad implica que **una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto**<sup>[26]</sup>. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen **IMPERIOSAS RAZONES** que hacen **NECESARIO ESE PASO REGRESIVO** en el desarrollo de un derecho social prestacional.

La **celeridad** y **economía** que sacrificuen o reduzcan derechos fundamentales y disminuyan o minimicen o retrograden logros esenciales y garantías constitucionales **ALCANZADOS YA** por las personas en la **protección contra el abuso del poder judicial del estado,** generalmente no es objetivo buscado por la Constitución de 1991; por lo cual, conforme al principio de Progresividad y No Regresión, el legislador tendrá que **demostrar**

particular o específicamente las imperiosas razones que imponen como necesario el paso regresivo de suprimir la expresa y precisa obligación judicial de ser congruente con los HECHOS de la demanda al sentenciar que impuso el artículo 305 del C Procedimiento Civil ("la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. ....") como avance o progresión y en favor de las personas sometidas a la decisión mediante sentencia por parte del poder jurisdiccional; pero ni el trámite ni el cuerpo de la ley ordinaria #1564 de 2012 efectúan o presentan la demostración expresa particular o específica de las razones que hacen necesaria la retrogradación contenida por el art 280 Código General del Proceso (CGP); por lo cual la presunción de inconstitucionalidad se mantiene y NO puede decirse que exista razonabilidad y proporcionalidad en las anotadas reducciones del art 280 ley ordinaria #1564 de 2012 en torno al preestablecido deber judicial de ser congruente en la sentencia con los HECHOS de la demanda y de las excepciones, como tampoco que haya sido acreditada la imperiosa necesidad de garantizar intereses legítimos alternos que no afecten el núcleo esencial del derecho fundamental a la MOTIVACIÓN CONGRUENTE sobre los HECHOS de la demanda, como lo exige la sentencia **C-496 de 2015** así:

**"3.5.2.5. No es absoluto.**

El ejercicio del derecho al debido proceso, puede ser objeto de limitaciones **NECESARIAS** para REALIZAR OTROS PRINCIPIOS SUPERIORES o para GARANTIZAR OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES que en cierto momento pueden verse confrontados con aquél <sup>(55)</sup>. Al respecto, la Corte ha precisado que en determinadas circunstancias componentes esenciales del debido proceso como son los derechos de defensa y de contradicción, pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos, siempre y cuando su núcleo esencial no resulte desconocido y las limitaciones establecidas sean razonables y proporcionadas <sup>(56)</sup>."

**2.4.-** Además, cierto es que la MOTIVACIÓN congruente sobre los HECHOS de la demanda y de las excepciones hace parte del NÚCLEO ESENCIAL del Debido Proceso, que no puede ser desconocido por una retrogradación o retroceso como el impuesto por el artículo 280 ley ordinaria

#1564 de 2012, que suprime a tal expresa y precisa motivación. Que ésta última hace parte del núcleo esencial del Debido Proceso lo acreditan las siguientes precisiones efectuadas en los antecedentes numerales de esta demanda:



La **MOTIVACIÓN sobre los HECHOS** en la sentencia o fallo judicial es **DERECHO FUNDAMENTAL de las personas**, integrado al núcleo esencial del complejo, fundamental y humano derecho al Debido Proceso (art 29 CN), al punto que **ambos son barrera de contención y control sobre el abuso y arbitrariedad en uso del poder conferido a los jueces**, y, a la vez, expresión del principio constitucional de **publicidad** (art 209 CN).

".....De acuerdo con los argumentos expuestos al analizar los principios que informan el proyecto de ley estatutaria, no cabe duda **que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia**, es la de resolver con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (art 228 C.P.). **Para ello, es indispensable**, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, **que sean ANALIZADOS TODOS LOS HECHOS y asuntos planteados dentro del debate judicial** e, inclusive, **que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las RAZONES** que llevaron al juez **para desechar o para aprobar los CARGOS QUE FUNDAMENTEN el caso en concreto.**"

Y esos "cargos que fundamenten el caso en concreto" vienen a ser -también- los HECHOS de la demanda y de las excepciones.

sentencia **C-496 de 2015** de la Corte Constitucional:

"De esta manera, el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, constituye uno de los pilares de nuestro Estado social, en la medida en que opera no sólo como una **garantía para las libertades ciudadanas**, sino como un **contrapeso al poder del Estado** (42) -en particular al *ius punendi* (43)."

Ese afrontamiento y contestación sobre los hechos de la demanda permite el pronunciamiento judicial completo sobre las causas de la pretensión (*causa petendi*) y, naturalmente, que las partes conozcan la posición judicial sobre los hechos que originaron el debate para poder CONTRADECIRLA (derecho fundamental de CONTRADICCIÓN). La Corte Constitucional, en su sentencia **T-1049 de 2012**, precisada, precisó que es obligación de los servidores judiciales "... dar cuenta de los **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa **MOTIVACIÓN** reposa la



**LEGITIMIDAD de su órbita funcional.** ..... la falta de razones que sustenten la decisión judicial es una vulneración del **acceso a la justicia** , y agrega que "en un estado democrático de derecho, la **MOTIVACIÓN de los actos jurisdiccionales constituye una BARRERA A LA ARBITRARIEDAD JUDICIAL** que contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia. En este sentido, la sustentación de los fallos judiciales es un presupuesto para el ejercicio del **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, pues solo es posible oponerse eficazmente a una decisión jurisdiccional si sus argumentos son públicos y, por ende, susceptibles de refutación. .... Es deber de todos los jueces presentar las **razones FÁCTICAS** y jurídicas **SUFICIENTES** que lo llevan a adoptar una decisión judicial, so pena de desconocer el debido proceso."

Todo lo anterior lleva a exponer, además, que si los HECHOS de la demanda (*causa petendi*) y de la excepción tienen la importancia de **DETERMINAR y LIMITAR el campo del debate procesal** y **RESTRINGIR la competencia e intervención del juez a ese preciso campo**, es trascendental que sobre ellos deba pronunciarse el juzgador en su sentencia y con respeto pleno de los derechos fundamentales y garantías referidos y garantizando –como fin esencial del Estado- la EFECTIVIDAD de tales derechos y garantías (art 2º CN) y de los hechos planteados por las partes en su libelo introductor y excepciones.

## **2.5.- SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES y LEY ESTATUTARIA.**

Como derecho FUNDAMENTAL constitucional que es la MOTIVACIÓN CONGRUENTE, completa y adecuada sobre los HECHOS de la demanda y de las excepciones del proceso e integrante del núcleo esencial del derecho FUNDAMENTAL al Debido Proceso, la anotada modificación/supresión que sobre él efectúa el art 280 de la Ley ordinaria # 1564 de 2012 (o CGP) debió ser realizada mediante LEY ESTATUTARIA, según los dictados de los arts 152, lit a y b, y 153 Carta Política respecto de derechos fundamentales; con mayores veras si una LEY ESTATUTARIA -reguladora de la Administración de Justicia- ya disponía sobre el derecho fundamental de las personas a la MOTIVACIÓN del juez sobre los HECHOS del proceso (lo cual incluye la motivación sobre los hechos de la demanda y de las excepciones) y muy claramente en su artículo



**55** ("Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales. ..."); debido a lo cual la modificación/derogación de lo enronizado en dicho art 55 y concretada en el art 280 de la ley ordinaria 1564 de 2012 o CGP (que hemos anotado a lo largo de esta demanda), es ostensiblemente inconstitucional, puesto que debió ser efectuada mediante ley estatutaria y al tenor nítido de lo ordenado por el art 153 Constitución Nacional y respetando el trámite indicado en la Carta Magna: "La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprende la revisión previa por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla."

Mas la ley 1564 de 2012 (o CGP) no es estatutaria sino simplemente ordinaria e inhabilitada constitucionalmente para enronizar modificación/supresión en derecho fundamental como el relativo a la MOTIVACIÓN congruente, completa y adecuada sobre los HECHOS expuestos en la contestación de demanda y en las excepciones.

El art 280 Ley ordinaria #1564 de 2012, entonces, viola la Carta Magna en sus arts 152, lit a, y 153.

**2.6.- La importancia o trascendencia constitucional y social del derecho fundamental; lo cual comprende al derecho fundamental a la MOTIVACIÓN congruente, completa y adecuada sobre los HECHOS de la demanda y de las excepciones del proceso.**

"...b) El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado. ....y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política"<sup>(1)</sup> (sent T-406 de 1992)

"...en múltiples oportunidades este cuerpo judicial ha puesto de resalto que el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales es eje principalísimo en la axiología que inspira la Carta de 1991." (sent C-27 de 1993)

"...7.3.- .....La Sala considera que llegado el momento de ponderar las decisiones del legislador respecto de los derechos intrínsecos e inherentes del ser humano, se debe tener en cuenta el sistema axiológico propio del Estado social de derecho, al interior del cual existen valores, principios, disposiciones y normas que prevalecen, entre ellos los relacionados con la protección a la dignidad de la persona humana (...) los cuales, desde una perspectiva constitucional, no pueden resultar abolidos en beneficio de derechos e intereses jurídicamente subalternos, como serían la defensa a ultranza de la libertad de configuración legislativa...."<sup>10</sup> (sents C-336 de 2008 y C-174 de 2009)

"...Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales .....

...2.4.1 Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en razón de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros.

..... 2.4.2 Sin embargo, esta potestad no es absoluta, pues se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con la naturaleza de la acción o recurso respectivo[64], y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, entre otros. Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales.

..... 2.5 todos los derechos fundamentales tienen contenidos prestacionales cuyo desarrollo está sujeto al principio de progresividad y no regresión...." (sent C-372 de 2011)

"...el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales es EJE PRINCIPALÍSIMO en la axiología que inspira la Carta de 1991" (sent C-27 de 1993)

y de que tales derechos

"...inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política"<sup>(7)</sup> (sent T-406 de 1992);

"...la prevalencia de la parte dogmática sobre la parte orgánica de la Constitución involucra el principio de la interpretación más favorable para los derechos fundamentales. ..." (sent **SU-327 de 1995**)



"La opción por la primacía de los derechos fundamentales sobre las llamadas 'razones de estado', históricamente esgrimidas por la autoridad para limitar el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas..... llevó al constituyente de 1991 a postular derechos de aplicación inmediata que no requieren de desarrollo legal para ser exigibles. .... El constituyente optó por excluir de las disposiciones sobre derechos fundamentales su condicionamiento a nociones como la moral, el orden público, o la ley, prefiriendo elevar estos valores a derechos constitucionales, derecho a la honra, derecho a la paz, derecho a la intimidad, derecho al debido proceso." (sent **T-403 de 1992**)

## **2.7.- IMPUTACIÓN DE INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.**

Aduzco como quebrantados a todos los artículos de la Constitución Nacional que cito en este cargo único, los cuales son superiores (norma de normas) según regulaciones del art 4° Carta Magna. También a los artículos correspondientes a tratados internacionales invocados, los cuales, según arts **93** y **214**, num 2, prevalecen en el orden interno colombiano. Igualmente a las sentencias de Constitucionalidad referidas en este cargo único.

## **3.- COMPETENCIA.**

**3.1.-** La norma atacada (art **280** de la Ley ordinaria #1564 de 2012) tiene rango y fuerza de ley.

**3.2.-** Los numerales 4 y 5 del artículo 241 C.N., facultan a la Corte Constitucional para conocer de las demandas de Inconstitucionalidad contra las leyes y decretos con fuerza de ley. El encabezamiento del art 241 CN, precisa que la Corte Constitucional es guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, y --por ende-- de los derechos constitucionales, especialmente los fundamentales y humanos de las personas.

**3.3.-** La Corte Constitucional ha venido aceptando que los pronunciamientos anteriores sobre constitucionalidad de una norma hacen tránsito a cosa juzgada e impiden el replanteamiento del debate cuando el tema absuelto fue tratado específicamente por la sentencia o está comprendido por la ratio decidendi de ésta última:

**C-588 de 1992,** Corte Constitucional: "..... Anota la Corte a este respecto que el carácter definitivo de la sentencia que declara la exequibilidad de una norma no implica necesariamente que tal decisión deba entenderse absoluta, pues mientras subsistan aspectos no considerados en el respectivo fallo existirá, en relación con ellos, la posibilidad de examen posterior y, por ende, podrán entablarse nuevas acciones de inconstitucionalidad. Vale decir, la cosa juzgada constitucional es, en tales eventos, relativa en cuanto cubre apenas los asuntos que fueron materia de fallo."

**C-004 de 1993,** Corte Constitucional: "..... es acusada posteriormente con base en cargos distintos o por infracción de normas diferentes del mismo texto constitucional. En estos casos el efecto de la cosa juzgada absoluta se extiende a las consideraciones específicas de cada fallo. .... A contrario sensu, la cosa juzgada no cobija aquellos aspectos eventualmente relevantes en juicio de constitucionalidad que no fueron objeto de estudio ni mencionados en ninguna parte por el fallador. ....el juicio de constitucionalidad se realiza exclusivamente respecto de ciertos y determinados preceptos, o cuando el juez advierta que existen elementos relevantes que no fueron considerados en el primer fallo y que pueden llevar a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma demandada."

La Corte Constitucional sobre los precisos temas asentados en esta demanda no ha dictado sentencias de control de constitucionalidad; razón por la cual es factible solicitar la declaratoria de inexecutable de las normas atacadas pertenecientes a la ley ordinaria #1564 de 2012.



#### 4.-NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

]

#### 5.-ANEXOS.

5.1.- Anexo copia de esta demanda.

Atte,

Protegido por Habeas Data

NOT  
DEL CIR  
CA